



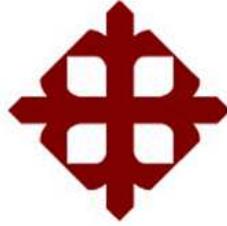
UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**“Trabajo de Titulación Examen Complexivo” para la  
obtención del grado de Magíster en Derecho De Empresas**

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU  
VULNERACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ANTICIPO MÍNIMO DE  
IMPUESTO A LA RENTA

AB. EFRÉN ANTONIO MINUCHE ZAMBRANO

20 de maro de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO DE EMPRESA**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU VULNERACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ANTICIPO MÍNIMO DE IMPUESTO A LA RENTA** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Empresa**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

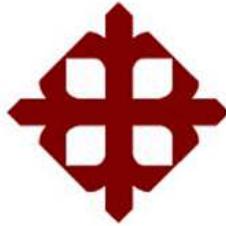
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 20 días del mes de marzo del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESA**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU VULNERACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ANTICIPO MÍNIMO DE IMPUESTO A LA RENTA** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 20 días del mes de marzo del año 2017**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano**

## **DEDICATORIA:**

Este trabajo no hubiera sido posible sin la ayuda de Dios. Con gratitud a mis padres Augusto y Giselle por su amor infinito y apoyo incondicional, así como a mis tíos. A Fiorella y Daniela por ser mi razón para luchar día tras día. A Grace Denise por su paciencia. A Jorge Andrés por ser inspiración, a Sheyla por su confianza, a Ricardo por ser mi hijo adoptivo. A todos ellos se los agradezco.

Para Anita, Ricardo, Blanquita y Efrén Antonio.

## ÍNDICE

1. CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.EL PROBLEMA.....	1
1.2.OBJETIVOS	
1.2.1. Objetivo general.....	1
1.2.2. Objetivos específicos.....	2
1.3.BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2
2. CAPÍTULO II DESARROLLO.....	4
2.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2.1.1. Antecedentes.....	4
2.1.2. Objeto de investigación.....	5
2.1.3. Preguntas de investigación.....	6
2.1.3.1.Pregunta Principal.....	6
2.1.3.1.1. Variable Única .....	6
2.1.3.1.2. Indicadores. ....	6
2.1.3.2.Preguntas complementarias de investigación.....	7
2.2.FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....	7
2.2.1. Antecedentes de estudio .....	7
2.2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.2.1.El principio de igualdad .....	11
2.2.2.2.El anticipo de impuesto a la renta y su cobro como impuesto mínimo.....	17
2.2.2.3.El anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo y el principio de igualdad.....	19
2.2.3. MARCO METODOLÓGICO.....	21
2.2.3.1.Modalidad, categoría y diseño.....	21
2.2.3.2.Población y Muestra.....	22
2.2.3.3.Métodos de investigación.....	22
2.2.3.4.Procedimiento .....	23

3. CAPÍTULO III CONCLUSIONES.....	24
3.1.RESPUESTAS Y BASE DE DATOS.....	24
3.2.ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	46
3.3.CONCLUSIONES.....	50
3.4.RECOMENDACIONES.....	52
4. BIBLIOGRAFIA.....	53

# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU VULNERACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ANTICIPO MÍNIMO DE IMPUESTO A LA RENTA

## **RESUMEN**

En Ecuador desde hace varios años se empezó a exigir el anticipo del impuesto a la renta, con algunas reformas legales este anticipo se estableció como pago mínimo para algunos contribuyentes; es decir, debe satisfacerse incluso cuando los resultados de la actividad normalmente no arrojarían obligación a pagar. Se ha contrastado este régimen con el Principio de Igualdad. La conclusión es que el esquema afecta el contenido del principio.

**PALABRAS CLAVE: RENTA, ANTICIPO IMPUESTO RENTA, IGUALDAD, PROGRESIVIDAD, CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.**

**ABSTRACT**

Some years ago Ecuador started to receive an anticipated income tax that with some legal reforms became a minimum payment for some taxpayers; as a result, the tax must be paid even when there is no revenue at all as a result of the business. This model has been contrasted with the principle of equality. As a conclusion, the Ecuadorian model affects the main aspects off this principle.

**KEY WORDS. INCOME TAX, ANTICIPATED TAX, EQUALITY.**

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **1.1. EL PROBLEMA**

El régimen legal ecuatoriano prevé el pago del impuesto a la renta en forma anticipada considerando valores reflejados en la contabilidad y sus declaraciones tributarias. Las sociedades y personas naturales obligados a llevar contabilidad pueden solicitar la devolución del pago en casos puntuales, ocasionando que el pago resulte firme aun en el caso de no arrojar una ganancia o utilidad sobre la cual correspondería pagar el impuesto a la renta. En el año 2016 la Asamblea Nacional aprobó la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno permitiendo la devolución anual – antes de aquello se permitía su devolución cada trienio-, no obstante esa devolución sigue siendo bastante restringida.

Además del problema financiero de cobrar una obligación aun cuando no se ha verificado el hecho generador del tributo, existe también una posible violación del principio de igualdad cuando el régimen tributario trata diferente a dos contribuyentes que realizan idénticas o similares actividades o tienen características idénticas o similares, permitiendo a una que le sea devuelto el anticipo en todos los casos y a otro solo en ciertos casos. Esta problemática ha sido materia del debate académico y empresarial; son frecuentes las voces de ciertos sectores empresariales en oposición al cobro de este rubro como impuesto mínimo a cancelarse, por lo que resulta imprescindible determinar con apoyo en las ciencias jurídicas si dicho cobro es constitucional considerando el principio de igualdad.

#### **1.2. OBJETIVOS**

##### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar hasta qué punto el anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno afecta el principio constitucional de igualdad.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

1. Identificar cuál es el alcance del principio de igualdad conforme ha sido contemplado por la doctrina y la jurisprudencia.
2. Establecer cuáles son los supuestos de aplicación del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo no susceptible de devolución previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.
3. Analizar si existen supuestos de la aplicación del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interna para personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades en que se vulnere el principio de igualdad previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

### **1.2.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

La doctrina ha entendido que la causa de la obligación tributaria es la capacidad contributiva como idoneidad de un sujeto para contribuir, y es aquí donde confluyen fuertes críticas a la forma de liquidación del anticipo de impuesto a la renta previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario y la imposibilidad de solicitar su devolución en todos los casos.

La capacidad contributiva se ha referido en la doctrina tributaria como contenido específico del principio de igualdad general previsto en las constituciones. Como se indicó anteriormente en este trabajo, para BERNAL (2005) el principio conlleva la equitativa distribución de las cargas y las ventajas sociales entre los individuos, concretada en cuatro mandatos que describe con gran prolijidad: trato igual a iguales, trato diferente a diferentes, trato igual a personas en situación significativamente similares, y trato diferente a personas en situaciones significativamente diversas.

Las doctrinas tributaria y constitucional confluirán en este trabajo para determinar hasta qué punto el cobro y la no devolución del anticipo del impuesto a la

renta previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno como impuesto mínimo vulnera el principio de igualdad.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO**

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1 Antecedentes**

La inconstitucionalidad del anticipo ha sido materia del debate académico y empresarial. Desde la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno del año 2009 son frecuentes las voces de ciertos sectores empresariales en oposición al cobro de este rubro como impuesto mínimo. Resulta imprescindible determinar con apoyo en las ciencias jurídicas si dicho cobro es constitucional según el contenido del principio de igualdad.

Antes de 1989, la legislación tributaria ecuatoriana se encontraba dispersa en varias leyes que regulaban los tributos, con la Ley de Régimen Tributario Interno aprobada por el Congreso Nacional del Ecuador y publicada en el Registro Oficial 341 del 22 de diciembre de 1989, se reguló varios impuestos, así como ciertos regímenes específicos que fueron contemplados en sus disposiciones. La Ley de Régimen Tributario Interno estableció en su artículo 41 un anticipo del 80% del impuesto a la renta liquidado en el ejercicio económico correspondiente menos las retenciones que le hubieren sido practicadas en ese período, pago que debía realizarse en las fechas determinadas en el reglamento. El contribuyente podía solicitar la reducción o exoneración del pago en casos concretos, pago que resultaba crédito tributario (1989).

Luego de una serie de modificaciones a la ley, en 2009 la Asamblea Nacional aprueba la Ley s/n publicada en el Registro Oficial Suplemento 94 del 23 de diciembre, que modificó el texto del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Entre los principales aspectos a considerar están que los obligados a llevar contabilidad deben calcular el anticipo en función de la fórmula contemplada en la Ley, rubro que resulta ser un impuesto mínimo cuya devolución se limita a un período impositivo cada trienio y restringe tal opción a razones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten gravemente la actividad económica. El contribuyente debe considerar al liquidar la obligación tributaria el valor mayor entre el anticipo mínimo y el impuesto a la renta

causado, pudiendo reclamar los valores que por retenciones excedieren del valor que fuere mayor (2009).

Con varias reformas más al texto del artículo, en el 2016 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores productivos e interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. La norma estableció la devolución del anticipo cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general (2016).

### **2.1.2 Objeto de investigación**

Producto del régimen de anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se desprenden varias situaciones que resultan de interés para la presente investigación. Es necesario por tanto analizar los problemas que surgen de la comparación del trato tributario entre contribuyentes que prevé la Ley. Entre los diversos escenarios, podemos encontrar aquellos protagonizados por personas naturales o jurídicas, de los cuales tomaremos algunos para realizar el análisis.

Primero, mencionemos el caso de una persona natural obligada a llevar contabilidad o sociedad que debe pagar en anticipo de impuesto a la renta aun cuando no se ha verificado el hecho generador del tributo. Ocurre que el régimen tributario trata diferente a los contribuyentes pese a que realizan idénticas o similares actividades o tienen características idénticas o similares, permitiendo a una que le sea devuelto el anticipo en todos los casos y a otro solo en ciertos casos. Otra situación bastante compleja ocurre cuando en el mismo supuesto enunciado existen dos contribuyentes con idénticos o similares componentes contables sobre los que se liquida el anticipo de impuesto a la renta. Uno de los contribuyentes genera una ganancia inferior a la prevista, mientras que el otro alcanza la proyección originalmente contemplada.

Del tenor de la ley se desprende que podrían existir dos contribuyentes que han cancelado el Impuesto a la Renta en forma anticipada y este pago se convierte en impuesto mínimo no susceptible de devolución. Pese a que uno de los contribuyentes ha ganado menos o ha perdido y el otro ha ganado más, ambos terminan cancelando una obligación similar o igual. Estos son los hechos que podemos ver año a año en los meses de marzo y abril, en los que se debe presentar la declaración de impuesto a la renta, así como en los meses de julio y septiembre.

### **2.1.3 Preguntas de investigación**

#### **2.1.3.1 Pregunta principal**

¿Hasta qué punto el anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno constituye un trato igualitario a los contribuyentes?

##### **2.1.3.1.1 Variable Única**

Tratamiento igualitario a los contribuyentes en la aplicación del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

##### **2.1.3.1.2 Indicadores**

- Casos en que se prevé la obligación de pagar el anticipo de impuesto a la renta y este se convierte en impuesto mínimo no susceptible de devolución.
- Existencia de casos en que contribuyentes con similares características financieras son tratados en diversa forma, previendo la devolución del anticipo de impuesto a la renta solo para uno de los casos.
- Existencia de casos en que contribuyentes con diversidad de resultados financieros la ley prevea igual tratamiento.

### **2.1.3.2 Preguntas complementarias**

#### **2.1.3.2.1 Pregunta complementaria 1**

¿Cuál es el alcance del principio de igualdad conforme ha sido contemplado por la doctrina y la jurisprudencia?

#### **2.1.3.2.2 Pregunta complementaria 2**

¿Cuáles son los supuestos de aplicación del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo no susceptible de devolución previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

#### **2.1.3.2.3 Pregunta complementaria 3**

¿Existen supuestos en los que como resultado de la aplicación del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interna para personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades se trate en forma desigual a contribuyentes?

## **2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.2.1. Antecedentes teóricos**

Las Finanzas Públicas han sido definidas en formas bastante dispares, una de ellas sostiene lo siguiente: “La ciencia de las Finanzas tiene por objeto el cómo y para qué el Estado obtiene sus ingresos y hace sus erogaciones”, o en otras palabras, los métodos a través de los cuales el Estado obtiene los fondos para cumplir con sus propósitos. (VILLEGAS 2000, 18)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 301 dispone:

Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley (2008).

El Estado establece las disposiciones que rigen los derechos y obligaciones entre dicha entidad, como acreedor de los tributos, y las personas responsables del pago, sujetos pasivos del mismo. El derecho tributario tendría varios sujetos, el activo, que es el Estado y todas las instituciones que lo componen y los sujetos pasivos, que pueden ser personas naturales o jurídicas. La obligación tiene como consecuencia pagar una suma de dinero y se encuentran determinada en la ley, a la que corresponde configurar el tributo, cómo se genera, la base imponible, la cuantía, y los obligados; y, los derechos vinculados al pago de la obligación, como podría resultar el petitionar la devolución de los pagos indebidamente realizados, o solicitar la restitución de los pagos que resulten debidos (VALDÉS COSTA 1996, 1).

Como sostuvo JARACH, el derecho tributario sustantivo o material está compuesto por disposiciones jurídicas de cuyo objeto principal es el nacimiento y la extinción de las obligaciones tributarias establecidas por el Estado para cubrir los gastos públicos. La relación jurídica tributaria puede sintetizarse en las siguientes proposiciones: 1. Es una relación personal y obligacional. 2. Conlleva obligaciones y derechos. 3. Es una relación simple 4. Es una relación de derecho y no una relación de poder (2004).

Una importante mayoría de los doctrinantes concuerdan en que los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales, división que sin embargo de ser mayoritaria no es unánime, un sector de la doctrina adiciona a esta clasificación las obligaciones parafiscales. Se ha sostenido por parte de SACCONI que “En los tres, en efecto, la ley constituye la fuente inmediata de la obligación tributaria; pero, junto a este elemento común, las tres especies de tributos presentan elementos específicos que sirven para diferenciarlas” (2005, 245)

Para BERLIRI el impuesto es la obligación de dar o de hacer, impuesta en forma coactiva por una ley o por un acto autorizado por la ley, a favor de un ente público, cuyo objeto principal sería una suma de dinero y que excluye la calidad de sanción de un acto ilícito, salvo que la propia sanción no consista en la extensión a cargo de un tercero de una obligación tributaria, concepto en el que encontramos las principales características del impuestos, como son la imposición por ley o acto

expresamente autorizado por ésta, a favor de ente público, cuyo objeto es una suma de dinero principalmente (1973).

Continuando con la clasificación de los tributos, es útil el concepto de tasas que PLAZAS incluye en su obra:

Es una prestación tributaria establecida por la ley o con fundamento en la ley, a favor del Estado como titular directo o indirecto, originada por una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente, o por la utilización de un bien de dominio público, que no obstante ser indispensable para él, tiene lugar en virtud de su solicitud, y cuya cuantía tiene como criterio de referencia el costo de la actividad o de la disponibilidad del bien de que se trate (2005, 187)

El mismo PLAZAS define las contribuciones como prestaciones tributarias establecidas o con fundamento en la ley a favor del Estado, que deviene en titular directo o indirecto como consecuencia de la realización actual o potencial de una obra o de la ejecución de una actividad de interés colectivo que no depende de la solicitud del contribuyente pero implica un beneficio, obligación que ha de ser establecida en función de ese beneficio y con la finalidad de solventar la obra o la actividad de que se trate es una prestación tributaria (2005).

Es importante mencionar la corriente que PLAZAS recoge sobre las contribuciones parafiscales, como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley. Constituye, por tanto, una prestación de creación legal que han de asumir los que forman parte del grupo afectado, como mecanismo estatal encaminado a que se efectúe una actividad, o un conjunto de actividades, que si bien benefician de manera inmediata a ese determinado grupo o sector resultan de interés de toda la colectividad (2005).

El artículo 1 de nuestro Código Orgánico Tributario establece lo siguiente:

Ámbito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora. (2005)

En tal virtud, el impuesto sería una prestación de dinero exigible como consecuencia del poder de imperio del Estado relacionado directamente con el sujeto pasivo y su capacidad contributiva sin considerar la acción del Estado; la tasa resultaría la prestación que se paga con ocasión - y no a consecuencia de - la prestación de un servicio público por parte del Estado, cuya cuantía estaría relacionada con la prestación de dicho servicio y su costo; la contribución especial es el tributo que debe satisfacer un sujeto pasivo a causa del aumento de la capacidad contributiva provocado por una obra pública del Estado. Las obligaciones parafiscales serían prestaciones en dinero establecidas por ley destinadas a financiar el presupuesto de entidades estatales que goza de relativa autonomía respecto del presupuesto del Estado.

Como el anticipo está contemplado en la normativa relativa al Impuesto a la Renta, es importante considerar las diversas concepciones de renta, para lo cual una voz autorizada ha sido la de JARACH, para quien “renta” indica el ingreso neto total de una persona; aunque dicho término también se utiliza para identificar a los productos netos de fuentes determinadas. La concepción de renta dependerá de lo que se determine como manifestación de la capacidad contributiva. En palabras del propio autor, existen tres teorías fundamentales como son: 1.- La teoría de la fuentes; 2.- la teoría del incremento patrimonial neto más el consumo; 3.- la teoría de Irving Fisher (2004).

Según afirma JARACH, la teoría de las fuentes considera equivalentes tanto al concepto de renta como al producto neto periódico de una fuente permanente, aunque esta resultare solo potencialmente apta, deducidas las expensas o gastos que se necesiten para producir y conservar intacta la fuente productiva. Para esta teoría, el factor revelador de la capacidad contributiva de un sujeto sería la renta que es obtenida en forma periódica como manifestación de riqueza de carácter regular, consecuentemente quedan fuera las ganancias que resultaren ocasionales o eventuales que no representan un flujo permanente (2004).

En cuanto a la teoría del incremento patrimonial neto más consumo, JARACH sostuvo que además de los productos periódicos de fuentes permanentes, se incluye en el concepto de renta otros elementos tales como los ingresos que resulten eventuales u

ocasionales, ganancias de capital, las ganancias provenientes del juego, los incrementos de patrimonio originados en herencias, legados y donaciones (2004). Finalmente, FISHER, (citado por JARACH) considera la renta como un flujo de servicios en un determinado período son proporcionados por los bienes de propiedad de una persona, lo que conllevaría la utilidad que los bienes proveen a su poseedor, excluyendo de este concepto al ahorro (2004).

Dado que el Impuesto a la Renta en el Ecuador grava tanto los productos de actividades, como los incrementos originados en herencias, legados y donaciones, mayoritariamente nuestra legislación ha adoptado las dos primeras teorías para configurar la obligación tributaria, sin perjuicio de algunos casos en que podría haberse escogido la tercera teoría. Estas alternativas son las que dan contenido al concepto de capacidad contributiva, que será analizado posteriormente en este trabajo para establecer si el anticipo a la renta como impuesto mínimo tiene sustento.

## **2.2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.2.1.El Principio De Igualdad**

Como nos indica MOSHETTI: “La prestación tributaria no tiene por tanto como fundamento propio un abstracto poder de imperio, ni una mera relación conmutativa (cambio de utilidad entre ente público y contribuyente), sino la “capacidad contributiva” (2001, 241), esto es, la aptitud para concurrir a los gastos públicos, manifestada” en virtud de la capacidad económica del sujeto.

Como bien ha considerado ALTAMIRANO los tributos deben tener como fundamento la capacidad económico-financiera del destinatario del pago y se transforma en el eje rector del sistema tributario porque: i) se encuentra dentro del presupuesto de hecho que recoge la norma a través del hecho imponible; ii) le otorga justificación a la imposición y mide la cuantía del tributo, y iii) funciona como un límite al poder tributario del Estado por lo que también es una garantía contra la arbitrariedad (2012).

Aunque el concepto de capacidad contributiva es un elemento fundamental en el establecimiento de cargas tributarias, ha perdido eficacia por sí mismo para

conseguir una adecuada recaudación; como afirma LEJEUNE cada vez es más frecuente encontrar en la doctrina que el principio de capacidad contributiva es incapaz de dar respuesta a todos los problemas que plantea lo tributario. El principio de capacidad contributiva no puede agotar el concepto de justicia del tributo, pues no sirve para explicar adecuadamente las posibles diferencias de tratamiento fiscal que el legislador desea introducir (2001).

La igualdad, como principio, se encuentra en la Constitución vigente en cuyo artículo 11, numeral 2 contempla:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (2008).

La igualdad también se encuentra recogido en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), cuyo numeral 4 establece que se reconoce y garantizará a las personas: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” La Constitución actual, en el Art. 300 establece: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”.

Para BERNAL la igualdad es uno de los elementos básicos de los estados constitucionales, implica el deber de distribuir en forma equitativa tanto las cargas como las ventajas sociales. Según dicho autor, existen cuatro mandatos en los que el deber del Estado se concreta: 1.- Trato idéntico a quienes estuvieren en circunstancias idénticas; 2. Trato diferenciado a quienes sean diferentes, esto es, no tengan elementos comunes; 3. Trato paritario para quienes presentan similitudes y diferencias, cuando

las primeras tuvieren más peso que las segundas, y 4. Trato diferenciado a son en parte similares y en parte diferentes, en que sus diferencias son más relevantes (2005). Este criterio es sostenido también por nuestra Corte Constitucional en la Resolución emitida dentro del Caso 0027-09-AN (2009), en el que se recoge los cuatros mandatos del principio de igualdad del que refiere BERNAL.

El principio de igualdad no solo tiene presencia en el espectro constitucional y filosófico del derecho, respecto de lo tributario el artículo 5 del Código Orgánico Tributario establece: “Art. 4.- Principios Tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad” (2005). A este respecto, GARCÍA VIZCAÍNO lo considera como principio de Isonomía, afirmando que se ha diferenciado este principio de la igualdad numérica –cada habitante pague el mismo valor-, misma que traería injusticias marcadas; al relacionar la igualdad con la capacidad contributiva se excluyen consideraciones arbitrarias e injustas (1996).

Para FERREIRO tres principios se destacan por su aceptación en las Constituciones actuales: el principio de legalidad, el principio de igualdad y, como forma de entender la generalidad y la igualdad en este campo, el principio de capacidad, el cual, a su vez, apoya la progresividad de ciertos tributos como modo de configurar un sistema tributario progresivo. La capacidad económica es una manera de comprender la igualdad tributaria, es reconocido que todos los que pueden tienen que pagar tributos; todos tienen una capacidad económica para soportar las cargas; la igualdad se cumpliría cuando se brinda un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En el caso tributario, tal tratamiento vendría dado por que a mayor riqueza habría mayor capacidad económica y mayor debe ser su contribución a las cargas públicas. Por lo expuesto primero necesitamos saber 1. ¿Quién tiene capacidad contributiva? y 2. ¿En qué medida tiene que tributar cada uno de ellos? El legislador contempla hechos o circunstancias que originan impuestos y la medida en que frente a determinado hecho debe pagarse un impuesto (2005).

Respecto de la relación entre el principio de igualdad y de capacidad contributiva GARCÍA NOVOA manifiesta la construcción dogmática y doctrinal del

principio de capacidad contributiva se entiende como una derivación de la igualdad. La capacidad contributiva en la concepción que venía siendo explicada en algunas latitudes, aparecía ligada a una cierta forma de entender el principio de igualdad, según la cual este último es un principio puramente formal y abstracto, que se limita a afirmar que deben tratarse por igual las situaciones iguales, pero no proporciona un criterio para determinar cuándo dos situaciones son iguales o desiguales (2009).

A este respecto, BRAVO considera que el principio de igualdad viene a constituir una suerte de límite de la carga tributaria, dirigiendo la imposición hacia formas simétricas y equitativas entre los sujetos que presenten igual situación, y en forma asimétrica o desigual quienes presenten situaciones diversas. Las manifestaciones de riqueza vendrían a encasillarse en renta, consumo y patrimonio; es decir, la renta obtenida, lo consumido y lo acumulado. La capacidad contributiva puede dividirse en subjetiva u objetiva; es subjetiva, relativa o también llamada real a las personas afectadas por el tributo en la medida de sus posibilidades económicas (2009).

Para GARCÍA ETCHENGOYEN, la capacidad contributiva debe considerarse en estrecha relación con el sujeto; es una cualidad del sujeto más que del hecho o circunstancia que rodea al sujeto del que se trate. Debemos conocer la realidad económica de cada sujeto con el propósito de saber si puede cubrir el gasto público y soportar las respectivas cargas tributarias (2004). Podemos agregar lo que indicó GARCÍA BUENO, para quien al requerirse tomar en consideración la condición del sujeto frente al tributo, los postulados principales que marcan el sistema tributario serían: la suficiencia y la equidad. Así el Estado necesite recursos, no está justificada la creación de tributos apartados de la capacidad contributiva. La aptitud contributiva es lo que da sentido al establecimiento de cargas tributarias por parte del Estado, aptitud que no depende de la urgencia de contar con recursos para los gastos estatales, (2009).

En muchas ocasiones priman intereses diferentes que desnaturalizan la función de los tributos simplemente obedecen a intereses recaudatorios, surgen en palabras de GARCÍA BUENO frenos a la gestión tributaria del Estado: a) la subsistencia de los ciudadanos; y b) el mantenimiento de la fuente productiva. El Estado por tanto tiene como obligación primordial debe considerar las realidades tanto subjetiva como

objetiva del sujeto obligado. La primera de aquellas está dada por las condiciones personales y familiares, la segunda por sus bienes. Una capacidad contributiva legítima surge solo una vez las necesidades del sujeto han sido cubiertas (2009, 55 y ss.).

Con relación a la capacidad contributiva, la Corte Constitucional ha manifestado en la Resolución al Caso 0021-15-IN lo siguiente:

**De igual forma, esta Corte considera que las tasas previstas en la norma cuya inconstitucionalidad ha sido alegada, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, en la medida que inobservan al concepto de capacidad tributaria como el elemento determinante a la hora de fijar los montos que deberá asumir el sujeto pasivo en la obligación tributaria, pues recordemos que dicho concepto representa la aptitud de cada contribuyente para soportar las cargas fiscales en mayor o menor medida, es decir, que un sujeto aporte hacia el Estado en proporción a sus ingresos y rentas (2015).**

En tal sentido, es relevante resaltar lo indicado por nuestra Corte Constitucional en la Resolución emitida dentro del Caso 0069-09-IN:

**El principio de igualdad material que acusa vulnerado el accionante, en el ámbito tributario tiene estrecha relación con la capacidad contributiva, en virtud de que todas las personas nos encontramos obligadas al pago de tributos en razón de nuestra capacidad económica, pudiendo decirse entonces que la verdadera igualdad tributaria tiene que ver con la capacidad contributiva. El respeto al principio de igualdad no puede significar que todas las personas se sujeten a igual gravamen; se deben hacer las diferenciaciones requeridas a fin de que, en lo posible, el sacrificio que comporta la tributación sea similar para todos los contribuyentes (2011).**

También se ha sostenido que la inobservancia al principio de capacidad contributiva transgrede el principio tributario de razonabilidad, “considerando que este último promueve la idea que exista una justicia dentro de toda imposición fiscal, lo cual se puede alcanzar bajo el ideal que cada sujeto responda según su aptitud de pago. Caso contrario, de cobrarse tributos cuyos valores sobrepasen dicha capacidad, el tributo carecerá de razonabilidad”, conforme agrega la Corte en la Resolución al Caso 0025-15-IN (2015).

En este tema es importante mencionar el tema de las ficciones y presunciones. Según ASOREY y NAVARRINE, existen diferencias prejurídicas y otras referidas al

plano del intérprete (plano jurídico) entre presunciones y ficciones; nos concentraremos en el concepto que los autores sobre las primeras: “la presunción siempre se basa en un hecho conocido de existencia cierta para el que se dispone de certeza jurídica, del cual se deriva la existencia de un hecho desconocido cuya factibilidad es muy probable por la relación natural que existe entre ambos”; mientras que en la ficción, se parte de un hecho que resulta cierto, del que se otorga certeza jurídica a un hecho de existencia muy improbable o sencillamente falso (1985, 9)

En las palabras de SPISSO podemos encontrar criterios muy claros al respecto:

“Del mismo modo no procede llevar adelante una ejecución por cobro de anticipos cuando de la declaración jurada surja que la obligación fiscal ha sido satisfecha íntegramente y el propio fisco no haya impugnado la declaración jurada presentada por el contribuyente. Capacidad efectiva y no meramente ficticia, verdad objetiva y no arbitrariedad y deslealtad procesal, principios que muchas veces son omitidos por un fiscalismo exacerbado” (2011, 296)

Por su parte CARVALHO (2012, 324) opina lo siguiente: “Si una ficción es utilizada para tributar o incluso para crear deberes instrumentales que acarrean costos al contribuyente, la capacidad contributiva o económica fue afectada”, de lo que se desprende la necesaria justificación que debe tener el uso de ficciones y presunciones a la hora de exigir una obligación tributaria.

Por tanto, podemos vincular la capacidad económica y el principio de igualdad y sus mandatos, uno de los cuales sería igual tratamiento ante sujetos con igual capacidad contributiva, su segundo mandato contempla trato igualitario a sujetos que cuya capacidad contributiva tiene diferencias que son menos relevantes que sus similitudes, el tercer mandato sería trato diferente a personas con capacidad contributiva diferente, el cuarto correspondería al trato diferenciado a contribuyente con capacidades contributivas que aunque no sean totalmente diferentes, aquellas diferencias sean más significativas que las similitudes, lo que con el ingrediente de no afectar la subsistencia del ciudadano o la empresa, así como no afectar la fuente productiva vendría en su conjunto a constituir lo que el autor de este trabajo ha denominado el *estándar de igualdad en materia tributaria*.

### **2.2.2.2.El Anticipo de Impuesto a la Renta como Impuesto Mínimo**

Actualmente la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno dispone el anticipo a la renta de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades que tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos pagarán su impuesto a la renta de conformidad al tenor siguiente:

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual: Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo. (2004)

El propio artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades pagarán el anticipo al Impuesto a la Renta de la siguiente fórmula: Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros: el cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total, el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Hay que considerar que el primer inciso del literal “e” numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (2004) modificado por la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios Para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone un régimen mucho más severo para la eventual reclamación:

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior. (2016)

El artículo 79 letra “i” del Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario establece que si no se causare impuesto a la renta o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo procede la devolución por el total de las retenciones que superen el saldo pendiente del anticipo pagado, (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2010), mientras que la reforma efectuada mediante el Decreto Ejecutivo 1287 establece lo siguiente:

Por su parte, los contribuyentes referidos en la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de lo pagado por concepto de anticipo del impuesto a la renta conforme lo establecido en el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, solicitud que deberá ser atendida por la Administración Tributaria en un plazo máximo de 90 días, luego de lo cual se generarán los intereses que correspondan.

En ningún caso el valor sujeto a devolución podrá ser mayor a la diferencia entre el anticipo pagado y el impuesto causado.

Se entenderá que los sujetos pasivos han sufrido una afectación económica significativa cuando estos tengan que pagar un anticipo mayor al tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general o por segmentos.

La Administración Tributaria deberá, hasta el 31 de mayo de cada año, emitir la resolución de carácter general que establezca el tipo impositivo efectivo promedio, al que hace referencia la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. (2017)

### **2.2.2.3.El Anticipo de Impuesto a la Renta como Impuesto Mínimo y el Principio de Igualdad**

De lo analizado a sección anterior se desprende muy claramente que existen supuestos en que ante una misma actividad, se trata en forma diversa a personas naturales no obligados a llevar contabilidad y sociedades, así como casos en que dos contribuyentes pueden arrojar resultados diferentes en el ejercicio económico, sin embargo ambos deben pagar la misma obligación tributaria, dado que al contribuyente que arroja pérdida no se le permite la devolución del pago. ¿Cómo determinamos si una presunción o ficción resulta ser legítima o constitucional, de modo que la autoridad encargada de su aplicación no termine por cometer una franca inconstitucionalidad?

Como lo expone ZAVALA: “...los conflictos entre principios se presentan en dos situaciones: 1) En los juicios de inconstitucionalidad normativa, cuando una norma o medida pública protege determinado valor o bien jurídico, pero existen otros que resultan afectados por la misma norma o medida de poder público”. Agrega el autor que la ponderación “implica el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto...En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión” (2010, 382).

El análisis debe incluir una evaluación sobre la medida del poder público y su idoneidad, tal como detalla ZAVALA:

Por otra parte, el juicio de proporcionalidad exige la medida del poder público o conducta del particular que restringe o limita un derecho fundamental afectando al principio del que nace, debe ser idónea o adecuada a la consecución de la finalidad constitucional, debe ser coherente con el bien o con la finalidad por la cual existe” y que “la proporcionalidad exige, además, que se acredite la necesidad de la limitación al derecho y que es la menos lesiva o gravosa entre las que se puede optar para conseguir la misma finalidad constitucional perseguida. Dicho de otra forma, si se puede alcanzar la realización de una finalidad constitucional optando entre una pluralidad de medidas y actuaciones, debe escogerse aquella que

menos perjuicios cause mirando el caso desde la orilla del otro principio en contradicción. (2010, 384)

Para ROZAS, la ponderación tiene un papel relevante respecto de los presupuestos formales de aplicación y el régimen jurídico que ampara a quienes intervienen en el mismo, tal como se cita a continuación:

Así las cosas, se hace evidente que en un sistema tributario destinado a ser aplicado por el común, si siempre ha sido así, no es posible evaluar su nivel de acomodación a las exigencias de justicia que del mismo reclama todo ordenamiento constitucional -<<sistema tributario justo>> dice el artículo 31 de la Constitución española- si no es a través de una ponderación de sus presupuestos formales de aplicación, y del estatuto jurídico que ampara a quienes en el mismo intervienen en las sucesivas fases que jalonan el devenir de las relaciones tributarias, desde su nacimiento hasta su extinción. (2009, 189)

Con eso en mente, en ocasiones las medidas del poder público acuden a presunciones y ficciones para garantizar el cumplimiento de fines desables por el ordenamiento jurídico, y que son razonables con relación a otros intereses del contribuyente. La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (2004) contempla en su artículo 23 la posibilidad de efectuar la determinación directa del impuesto a la Renta en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo; dispone también la ley que “La administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o, cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa(...)", determinación que se ejecuta o bien en base a supuestos o por coeficientes establecidos por el Director General del Servicio de Rentas Internas según las respectivas actividades.

Si efectuamos el juicio de proporcionalidad que contempla la doctrina y la legislación ecuatoriana, la determinación presuntiva en base a supuestos o coeficientes es una medida idónea para que el sujeto pasivo cumpla con su deber de contribuir a la

par que lo recaudados ingresará a las arcas del Estado. El soporte de esta medida es que el contribuyente no cuenta con la contabilidad o sus documentos de soporte, la determinación directa (que es la que mejor atendería a la igualdad y la capacidad contributiva en los casos normales) resulta francamente imposible y su aplicación más bien puede ser perjudicial para el contribuyente auditado, por lo que la medida menos gravosa (sino la única posible para asegurar el cobro del impuesto) es realizar una determinación presuntiva, que como ya indicamos es una liquidación en función de supuestos. En este caso, la determinación presuntiva pasa favorablemente los primeros dos elementos del juicio de proporcionalidad.

En cuanto al cobro del anticipo resulta una medida idónea para que se contribuya de conformidad con la ley y que exista una recaudación para solventar los gastos del Estado; sin embargo, para que los contribuyentes cumplan con los tributos y se asegure que el estado garantice la suficiencia recaudatoria existen varias medidas, como establecer un adecuado marco normativo que permita la gestión tributaria eficaz con los respectivos controles eficientes de la liquidación de impuestos por parte de los contribuyentes, realizar controles en cumplimiento de un adecuado plan, etc. Habiendo varias medidas para conseguir los legítimos fines constitucionales (al menos dos), establecer un Impuesto a la Renta no en base a los resultados de la empresa sino partiendo de una presunción (la ley establece se pague un tributo mayor al que me correspondería de acuerdo a mi riqueza) no resulta una medida necesaria; existen otras medidas menos (e incluso nada) gravosas con intereses tutelados por el principio de igualdad.

## **2.3. MARCO METODOLÓGICO**

### **2.3.1. Modalidad, Categoría y Diseño**

La modalidad es Cualitativa

Categoría No Interactiva: Para la determinación del contenido del principio de igualdad, al igual que para establecer si el anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo resulta violatorio del principio de igualdad.

Diseño: Análisis de Conceptos. Los conceptos que se han analizado son el Principio de Igualdad y su alcance, el concepto de Renta, Impuesto sobre la Renta, así como el concepto de anticipos y los conceptos normativos de cuatro cuerpos legales.

### 2.3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

<b>UNIDADES DE OBSERVACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución de la República del Ecuador (2008) Art- 11 Art. 66</li> </ul>	444	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (2004) Art. 23 Art. 41</li> </ul>	121	2
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Tributario (2005) Art. 1</li> </ul>	386	1
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Art. 78 y 79</li> </ul>	279	2

### 2.3.3. Métodos de Investigación

Métodos Teóricos: En particular el Histórico Lógico para contar con los antecedentes de la redacción del anticipo del impuesto a la renta como impuesto mínimo, para lo cual se ha considerado la evolución normativa de los artículos respectivos.

Método Analítico: para determinar el contenido del principio de igualdad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como para determinar

el alcance actual del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo. También se utilizó este método para establecer si existen supuestos en que el anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo vulnera el principio de igualdad.

Métodos Empíricos: Guía de Observación Documental de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores productivos e interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, así como del Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

#### **2.3.4. Procedimiento**

Se utilizó el programa informático Lexis Finder para consultar la evolución normativa del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, al igual que los textos actuales, las disposiciones del Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el Código Tributario y la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez estudiadas esas unidades de observación, se investigó la doctrina jurídica de los contenidos esenciales del principio de igualdad. Con las normas analizadas se plantearon varios supuestos en los que el anticipo de impuesto a la renta arrojaba resultados diversos. Se comparó tales resultados con los contenidos esenciales del principio de igualdad para determinar cuan constitucionales son las disposiciones.

## CAPÍTULO III CONCLUSIONES

### 3.1. RESPUESTAS Y BASE DE DATOS

BASE DE DATOS DEL ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS  
RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL ANTICIPO DE  
IMPUESTO A LA RENTA COMO IMPUESTO MÍNIMO

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Constitución de la República del Ecuador (2008)</b></li> <li><b>Art- 11</b></li> <li><b>Art. 66</b></li> </ul>	<p>“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.</p>

	<p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:(...)</p> <p>4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” La Constitución actual, en el Art. 300 contempla que: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (2004)</b> <b>Art. 23</b></li> </ul>	<p>Art. 23.- Determinación por la administración.- La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.</p> <p>La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.</p> <p>La administración tributaria podrá determinar los ingresos, los costos y gastos deducibles de los contribuyentes, estableciendo el precio o valor de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas se hayan realizado con</p>

sociedades residentes en el país o en el extranjero, personas naturales y establecimientos permanentes en el país de residentes en el exterior, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

El sujeto activo podrá, dentro de la determinación directa, establecer las normas necesarias para regular los precios de transferencia en transacciones sobre bienes, derechos o servicios para efectos tributarios. El ejercicio de esta facultad procederá, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Si las ventas se efectúan al costo o a un valor inferior al costo, salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que los bienes vendidos sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar transferencias en tales condiciones;
- b) También procederá la regulación si las ventas al exterior se efectúan a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta; salvo que el contribuyente demuestre documentadamente que no fue posible vender a precios de mercado, sea porque la producción exportable fue marginal o porque los bienes sufrieron deterioro; y,
- c) Se regularán los costos si las importaciones se efectúan a precios superiores de los que rigen en los mercados internacionales.

Las disposiciones de este artículo, contenidas en los literales a), b) y c) no son aplicables a las ventas al detal.

Para efectos de las anteriores regulaciones el Servicio de Rentas Internas mantendrá información actualizada de las operaciones de comercio exterior para lo cual podrá requerirla de los organismos que la posean. En cualquier caso la administración tributaria deberá respetar los principios tributarios de igualdad y generalidad.

La administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o, cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

- 1.- Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición;
- 2.- No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas;
- 3.- Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas;
- 4.- Cuentas bancarias no registradas; y,
- 5.- Incremento injustificado de patrimonio.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los

<p><b>Art. 41</b></p>	<p>fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debidamente explicados en la correspondiente acta que, para el efecto, deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos.</p> <p>Cuando el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, siempre que sean aquellos que está obligado a llevar, de acuerdo con los principios contables de general aceptación, previo tres requerimientos escritos, emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos treinta días laborables, contados a partir de la notificación, la administración tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo 24 de esta Ley.</p> <p>Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;</p> <p>2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o</p>
-----------------------	--

	<p>suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:</p> <p>Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;</p> <p>b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:</p> <p>Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.</li><li>- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.</li></ul>
--	---

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias o de desarrollo de proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de activos, el valor de los terrenos sobre los que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, reconocidas de

	<p>acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, los contribuyentes comprendidos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo, que por aplicación de normas y principios contables y financieros generalmente aceptados, mantengan activos revaluados, no considerarán para efectuar dicho cálculo, el valor del revalúo efectuado, tanto para el rubro del activo como para el patrimonio.</p> <p>Se podrán excluir otras afectaciones por aplicación de las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados de conformidad con el reglamento.</p> <p>Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad calcularán el anticipo únicamente respecto de los rubros que deban ser considerados en la contabilidad de sus actividades empresariales.</p>
--	--

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito. El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en

	<p>exceso, según corresponda, así:</p> <p>i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;</p> <p>ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;</p> <p>g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.</p> <p>Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;</p>
--	---

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.

i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) cuando se haya visto afectada significativamente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que

	<p>correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.</p> <p>Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.</p> <p>En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.</p> <p>j) Las sociedades, así como las sucesiones indivisas y las personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, por la comercialización o distribución de bienes y servicios, únicamente para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el</p>
--	---

valor de las comisiones o similares percibidas directamente, o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones. En el ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria verificará el efectivo cumplimiento de esta disposición.

k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.

l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, cuando corresponda; los montos referidos a gastos incrementales por generación de

	<p>nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el Reglamento.</p> <p>n) Las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda pagarán el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; este porcentaje, podrá ser reducido en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.</p> <p>o) Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica.</p> <p>p) Exoneración del pago del anticipo del impuesto a la</p>
--	---

	<p>renta, para los sujetos pasivos, que introduzcan bienes innovadores al mercado en procesos debidamente acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que provengan de incubadoras acreditadas. Este incentivo se aplicará únicamente durante los dos primeros periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno</b> Art. 78 y 79</li> </ul>	<p>Art. 78.- Casos en los cuales puede solicitarse exoneración, reducción o devolución del anticipo.- Hasta el mes de junio de cada año los contribuyentes referidos en la letra a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar a la correspondiente Dirección Zonal del Servicio de Rentas Internas la exoneración o la reducción del pago del anticipo del impuesto a la renta hasta los porcentajes establecidos mediante resolución dictada por el Director General, cuando demuestren que la actividad generadora de ingresos de los contribuyentes generarán pérdidas en ese año, que las rentas gravables serán significativamente inferiores a las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio.</p> <p>Por su parte, los contribuyentes referidos en la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de lo pagado por concepto de anticipo del impuesto a la renta conforme lo</p>

establecido en el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, solicitud que deberá ser atendida por la Administración Tributaria en un plazo máximo de 90 días, luego de lo cual se generarán los intereses que correspondan.

En ningún caso el valor sujeto a devolución podrá ser mayor a la diferencia entre el anticipo pagado y el impuesto causado.

Se entenderá que los sujetos pasivos han sufrido una afectación económica significativa cuando estos tengan que pagar un anticipo mayor al tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general o por segmentos.

La Administración Tributaria deberá, hasta el 31 de mayo de cada año, emitir la resolución de carácter general que establezca el tipo impositivo efectivo promedio, al que hace referencia la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 79.- Reclamación por pagos indebidos o en exceso.- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) del artículo 72, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso, o a utilizar directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que

cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración.

Tendrán derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso, o a utilizar directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración, los contribuyentes definidos en el literal b) del artículo 72, según corresponda, así:

- i) Por el total de las retenciones que superen el saldo pendiente del anticipo pagado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior a ese anticipo. En caso de que las retenciones no superen el saldo pendiente del anticipo pagado, previo al pago de este saldo, se imputará el valor de las retenciones.
- ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, considerando el saldo pendiente del anticipo pagado, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

Para la aplicación de lo establecido en este artículo, se tendrá en consideración el siguiente ejemplo:

La empresa "A" se dedica a la actividad de fabricación y comercialización de línea blanca. Durante el año 2009

	<p>le efectuaron retenciones en la fuente de impuesto a la renta por un valor equivalente a USD 70.000.</p> <p>En el mes de abril del año 2010, la empresa elabora su declaración de impuesto a la renta del período fiscal 2009, y como parte de la declaración calcula el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal 2010. Luego de aplicar la correspondiente fórmula y demás consideraciones establecidas en la Ley y este Reglamento, el valor del anticipo es de USD 100.000; este anticipo es denominado anticipo calculado o anticipo pagado.</p> <p>Este anticipo deberá ser pagado en 3 partes, mismas que serán calculadas de la siguiente forma.</p> <p>(+) ANTICIPO CALCULADO PF2010: USD 100.000  (-) RETENCIONES EN LA FUENTE PF2009: USD 70.000</p> <p>(=) VALOR DEL ANTICIPO QUE EXCEDE LAS USD 30.000  RETENCIONES: (2 cuotas)</p> <p>SALDO DEL ANTICIPO A PAGARSE EN LA DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA DEL PERIODO FISCAL 2010: USD: 70.000</p> <p>(PF: PERIODO FISCAL)</p> <p>El monto de USD 30.000 que corresponde al valor del</p>
--	---

	<p>anticipo que excede las retenciones efectuadas el año anterior, deberá pagarlo en 2 cuotas iguales de USD 15.000 durante los meses de julio y septiembre conforme lo establece el reglamento y;</p> <p>El valor de USD 70.000 que corresponde al saldo del anticipo lo deberá pagar al momento de efectuar la declaración de impuesto a la renta del año 2010.</p> <p>Para la liquidación final que debe hacerse analizamos los siguientes casos:</p> <p><b>CASO 1.1.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR O IGUAL AL ANTICIPO CALCULADO</b></p> <p>El contribuyente tiene un impuesto a la renta causado de USD 120.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente (2010) de USD 50.000.</p> <p>Como el impuesto a la renta causado es mayor que el anticipo calculado, el impuesto a la renta final que debe considerar la empresa "A" es el impuesto a la renta causado; es decir, USD 120.000. Y en la liquidación del impuesto se considerará:</p> <p>Impuesto a la Renta Causado: USD 120.000</p> <p>(-) Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre: USD 30.000</p> <p>(-) Retenciones que le han sido efectuadas: USD 50.000</p>
--	--

	<p>(=) Impuesto a la renta a pagar: USD 40.000</p> <p><b>CASO 1.2.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MENOR AL ANTICIPO PAGADO</b></p> <p>El contribuyente tiene un impuesto a la renta causado de USD 80.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente de USD 50.000.</p> <p>Como el impuesto a la renta causado es menor que el anticipo calculado, este último se convierte en pago definitivo de impuesto a la renta y por ende el que deberá ser considera para la liquidación del impuesto, donde se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>Anticipo calculado/pago definitivo de IR: USD 100.000</p> <p>(-) Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre: USD 30.000</p> <p>(-) Retenciones que le han sido efectuadas: USD 50.000</p> <p>(=) Impuesto a la renta a pagar: USD 20.000</p> <p>Como se puede ver, previo al pago del saldo pendiente del anticipo, el contribuyente considera las retenciones que le han efectuado, y en este caso, paga la diferencia.</p> <p><b>CASO 1.3.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MENOR AL ANTICIPO CALCULADO CON SALDO A FAVOR DE RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA</b></p>
--	--

	<p>El contribuyente tiene un impuesto a la renta causado de USD 80.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente de USD 85.000</p> <p>Como el impuesto a la renta causado es menor que el anticipo calculado, este último se convierte en pago definitivo de impuesto a la renta y por ende el que deberá ser considerado para la liquidación del impuesto, donde se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>Anticipo calculado/pago definitivo de IR: USD 100.000</p> <p>(-) Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre: USD 30.000</p> <p>(-) Retenciones que le han sido efectuadas: USD 85.000</p> <p>(=) Saldo a favor del contribuyente: USD 15.000</p> <p>Como se puede ver, previo al pago del saldo pendiente del anticipo, el contribuyente considera las retenciones que le han efectuado, y en este caso, registra un saldo a favor de USD 15.000 y puede solicitar la devolución del correspondiente pago en exceso, indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria.</p>
--	---

A continuación se presenta una tabla que consolida el resultado de los tres ejemplos:					
CASO	1.1	CASO	1.2	CASO	1.3
RETENCIONES	2009	70.000	70.000	70.000	70.000
ANTICIPO CALCULADO		100.000	100.000	100.000	100.000
VALOR DEL ANTICIPO QUE EXCEDE LAS RETENCIONES		30.000	30.000	30.000	30.000
VALORES DEL ANTICIPO POR PAGAR:					
CUOTA	JULIO	15.000	15.000	15.000	15.000
CUOTA	SEPTIEMBRE	15.000	15.000	15.000	15.000
SALDO DECLARACION		70.000	70.000	70.000	70.000
IMPUESTO RENTA CAUSADO		120.000	80.000	80.000	80.000
RETENCIONES	2010	50.000	50.000	85.000	85.000
LIQUIDACION EN LA DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA:					
(A) IMP. RENTA CAUSADO		120.000	80.000	80.000	80.000

	(B) ANTICIPO CALCULADO	100.000	100.000	100.000
	IMPUESTO A LA RENTA			
	MAYOR ENTRE A Y B	120.000	100.000	100.000
	CUOTAS DEL ANTICIPO PAGADAS	30.000	30.000	30.000
	SALDO DEL ANTICIPO	70.000	70.000	70.000
	RETENCIONES QUE LE HAN EFECTUADO	50.000		50.000
				85.000
	IMPUESTO A PAGAR	40.000		20.000
	SALDO A FAVOR	15.000..		

### 3,2 Análisis de Resultados.

Constitucionalmente el principio de igualdad se encuentra en los artículos 11 numeral 2, en concordancia con el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, normas de las que impera el trato igualitario a las personas, así como la prohibición de cualquier tipo de discriminación injustificada. Este mandato no solo sería aplicable para las actuaciones administrativas, sino también para las normas legales y disposiciones normativas emitidas para la aplicación de las primeras (2008).

El *estándar de igualdad en materia tributaria* vendría configurado por los mandatos de optimización del principio de igualdad adosados por la capacidad contributiva como concepto propio del derecho tributario. Se dijo que el referido estándar implicaría los mandatos de igual tratamiento ante sujetos con igual capacidad

contributiva, trato igualitario a sujetos que cuya capacidad contributiva tiene diferencias que son menos relevantes que sus similitudes, trato diferente a personas con capacidad contributiva diferente, trato diferenciado a contribuyente con capacidades contributivas que aunque no sean totalmente diferentes, sus diferencias sean más significativas que las similitudes; dichos mandatos sumados a la consideración de la subsistencia del ciudadano o la empresa, así como no afectar la fuente productiva vendría en su conjunto, de modo que las cargas tributarias se establezcan sin causar discriminaciones irracionales e injustificadas.

Se podría cotejar estos elementos con el concepto de suficiencia recaudatoria prevista en el artículo 300 de la propia Constitución de la República del Ecuador. Entonces (2008). Tendríamos por un lado el deber de contribuir al estado y la suficiencia recaudatoria que debe existir entre los tributos y los gastos a solventar con estas. Por otro lado, tendríamos al principio de igualdad que implicaría gravar con los tributos a las conductas o hechos que sean reveladores de riqueza, así como la progresividad como característica tanto del sistema impositivo como de los impuestos en particular, gravando de mayor manera a las conductas reveladoras de mayor capacidad contributiva.

De los supuestos de aplicación del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se desprenden casos en que pueden existir valores pagado en exceso que no puede ser fácilmente devueltos en casos en que el valor del 22% de la utilidad es mucho menor al anticipo mínimo. Esto genera que ante situaciones iguales o similares exista tratamiento diferenciado para contribuyentes.

El artículo 78 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, contempla para los casos del literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno la exoneración o la reducción del pago del anticipo del impuesto a la renta hasta los porcentajes establecidos mediante resolución dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas. La exoneración procedería cuando demuestren que las actividades generadoras de ingresos de los contribuyentes generarán pérdidas o las rentas gravables serán significativamente inferiores a las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente del

impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio. Por su parte, para los contribuyentes referidos en la letra b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de lo pagado por concepto de anticipo del impuesto a la renta conforme lo establecido en el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, lo que representa una salida bastante cerrada al problema planteado (2010).

El artículo 79 letra “i” del Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario dispone que si no se causare impuesto a la renta o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo procede la devolución por el total de las retenciones que superen el saldo pendiente del anticipo pagado (2010). Por su parte, la reforma efectuada mediante el Decreto Ejecutivo 1287 establece que se entenderá que los sujetos pasivos han sufrido una afectación económica significativa cuando estos tengan que pagar un anticipo mayor al tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes en general o por segmentos (2017), lo que viene a restringir la posibilidad cierta de obtener devolución del valor pagado.

Supongamos que para el año 2015 Pedro Pérez Pérez es un profesional, por tanto, no obligado a llevar contabilidad, que arroja por un impuesto causado de USD 6.000 en el año 2015 pero retenciones de USD 2.000. Calcularemos el anticipo dividiendo los USD 6.000 para dos, lo que arroja como resultado USD 3.000, al restar la retenciones de ese rubro se obtiene un saldo de USD 1.000, valor que Pedro Pérez debe pagar en dos cuotas en los meses de julio y septiembre. Pablo Pérez tiene derecho a reclamar como pago indebido o pago en exceso la cantidad que exceda del impuesto a la renta causado.

Si se trata de una sociedad el tema cambia drásticamente. Supongamos que los primos de los hermanos Pérez, los hermanos José y Javier Pérez Prado, tienen una sociedad denominada “Pérez Prado y Compañía Sociedad Anónima”, misma que genera USD 6.000 de impuesto causado por el año 2015, así como las retenciones por USD 3.600, debemos aplicar la forma de cálculo ordenada en la ley, analicemos un ejemplo:

<b>RUBRO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VALOR</b>	<b>RESULTADO</b>
PATRIMONIO	0.2	80.000	160
COSTOS Y GASTOS	0.2	1.000.000	2.000
ACTIVOS	0.4	200.000	800
INGRESOS	0.4	1.100.000	4.400
		TOTAL	7.360

El resultado de restar de USD 7.360 las retenciones por USD 3.600 de pagarse en las cuotas de julio y septiembre del anticipo de impuesto a la renta conforme establece la Ley y su Reglamento, mientras el saldo del anticipo equivalente a las retenciones por USD 3.600 es la cuota a pagarse en la declaración de impuesto a la renta del año 2016. Dependiendo de los resultados que arroje el ejercicio económico siguiente, podría originarse un impuesto a la renta pagado en función del anticipo superior al impuesto calculado sobre el 22% las utilidades de la empresa, que no sería susceptible de devolución, podría haber dos compañías con idénticos rubros en el año 2015, pero en un caso el contribuyente generó pérdidas mientras el otro generó utilidad, el primero deberá cancelar el anticipo a pesar de haber generado una pérdida, de esta manera se da tratamiento igual a personas con capacidades contributivas efectivas diversas.

Una exacción que no responde a la capacidad contributiva concreta del contribuyente y que trata en forma diferente a sujetos sin que exista una justificación deviene violatoria del principio de igualdad. Respecto de la constitucionalidad del anticipo, para que los contribuyentes cumplan con los tributos y se asegure que el estado garantice la suficiencia recaudatoria existen varias medidas, como establecer un adecuado marco normativo que permita la gestión tributaria eficaz con los respectivos controles eficientes de la liquidación de impuestos por parte de los contribuyentes, realizar controles en cumplimiento de un adecuado plan, etc.

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno contempla en su artículo 23 la posibilidad de efectuar la determinación directa del impuesto a la Renta en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales

fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo (2004). La Ley prevé, por tanto, una medida de la que puede hacer uso la autoridad tributaria para liquidar las obligaciones tributarias que hubieren sido calculadas en forma errada por el contribuyente. La medida en cuestión permite exigir la obligación sin afectar en forma severa la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Habiendo varias medidas para conseguir los legítimos fines constitucionales (al menos dos), el establecer un Impuesto a la Renta no en base a los resultados de la empresa sino partiendo de una presunción (la ley establece se pague un tributo mayor al que me correspondería de acuerdo a mi riqueza) no resulta una medida necesaria; existen otras medidas menos (e incluso nada) gravosas con intereses tutelados por el principio de igualdad, por lo que deviene en inconstitucional.

### **3.3. CONCLUSIONES.**

La primera pregunta complementaria planteada a este trabajo era ¿Cuál es el alcance del principio de igualdad conforme ha sido contemplado por la doctrina y la jurisprudencia? A este respecto, el principio de igualdad viene reflejado doctrinal y jurisprudencialmente en sus cuatro mandatos: 1.- Trato idéntico a individuos que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Trato diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero las similitudes tengan más importancia que las diferencias, y 4. Trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversas. El principio constitucional de igualdad marca que las obligaciones fiscales no deben originar discriminaciones injustificadas.

La segunda pregunta complementaria planteaba ¿Cuáles son los supuestos de aplicación del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo no susceptible de devolución previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno? A este respecto, encontramos desde el punto de vista de los sujetos destinatarios del impuesto el caso de los contribuyentes que no se encuentran

comprendidos en el literal “a” del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, es decir, el resto de personas naturales y sociedades obligados a llevar contabilidad, para los que la devolución de la retención en la fuente resulta restringida y el reclamo del anticipo deviene limitado a situaciones de agravamiento de la situación económica y siempre que sus resultados se encuentren dentro de los tipos impositivos establecidos anualmente por el Servicio de Rentas Internas.

La tercera pregunta complementaria planteaba lo siguiente ¿Existen supuestos en los que como resultado de la aplicación del anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interna para personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades se trate en forma desigual a contribuyentes? En atención a esta cuestión, del análisis de algunas situaciones hipotéticas se desprende que dos contribuyentes son tratados en forma diferente aun cuando su capacidad contributiva sea similar, al igual que existen sujetos con capacidad contributiva diferente a los que se les exige la misma obligación tributaria correspondiente al impuesto a la renta, aun cuando uno de los contribuyentes ha arrojado ganancia y el otro pérdida. En suma, existe supuestos en los que como resultado de la aplicación del anticipo como impuesto mínimo se trata en forma desigual a contribuyentes semejantes o se trata en forma igual a contribuyente parcialmente diferentes.

La pregunta principal de este trabajo planteaba lo que sigue: ¿Hasta qué punto el anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno constituye un trato igualitario a los contribuyentes? Si hacemos la sumatoria de las respuestas a las preguntas anteriores, a la única conclusión a la que podemos llegar es que el anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno constituye un trato no igualitario a los contribuyentes; en otras palabras, existe un trato discriminatorio que no respeta el principio de igualdad ni la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago de la deuda tributaria.

### **3.4. RECOMENDACIONES**

Se recomienda en función del trato discriminatorio que origina el anticipo de impuesto a la renta como impuesto mínimo, que la Facultad de Jurisprudencia de la Universidades Católica de Santiago de Guayaquil desarrolle en conjunto con la Facultad de Economía un proyecto de reforma que se se encuentre sustentado en la técnica de modo que se rectifique el anticipo de impuesto a la renta y no se sacrifique las arcas del Estado, proyecto que se deberá presentar a la Presidencia de la República del Ecuador.

Se recomienda solicitar a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidades Católica de Santiago de Guayaquil que organice un conversatorio que reúna a especialistas tanto de dicha facultad, como de la Facultad de Ciencias Económicas, para abordar propuestas de modificación al actual régimen legal.

## BIBLIOGRAFÍA

- 0027-09-AN (CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN 9 de Diciembre de 2009).
- 0021-15-IN (CORTE CONSTITUCIONAL, Registro Oficial Suplemento 654 de 22 de diciembre de 2015 21 de Octubre de 2015).
- 0025-15-IN (Corte Constitucional, Registro Oficial Suplemento 654 de 22 de diciembre de 2015 21 de Octubre de 2015).
- 0069-09-IN (Corte Constitucional, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de Noviembre de 2011 18 de Agosto de 2011).
- 0027-09-AN (Corte Constitucional Para el Período de Transición, Registro Oficial Suplemento 97, 29 de diciembre de 2009 9 de Diciembre de 2009).
- ALTAMIRANO, Alejandro. *Derecho Tributario Teoría General*. Buenos Aires: Marcial Pons, 2012.
- ASOREY, Ruben, y Susana NAVARRINE. *PRESUNCIONES Y FICCIONES EN EL DERECHO TRIBUTARIO*. BUENOS AIRES: DEPALMA, 1985.
- BERLIRI, Antonio. «Principios de Derecho Tributario.» Madrid: Ed. de Derecho Financiero, 1973.
- BERNAL, Carlos. *El Derecho de Los Derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BRAVO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Tributario*. Trujillo: Grijley, 2009.
- CARVALHO, Cristiano. *Ficciones Jurídicas en el Derecho Tributario*. Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2012.
- FERREIRO, JOSÉ JUAN. «Los Principios Constitucionales del Orden Tributario: La no confiscatoriedad.» En *Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional. Homenaje latinoamericano a Víctor Uckmar*, de PASQUALE PISTONE y HELENO TAVEIRA. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2005.
- GARCÍA BUENO, Marco César. «El principio de capacidad contributiva.» En *Derecho Tributario, Aspectos Constitucionales, Geenrales, Informáticos, Procesal Arbitral, Internacional, Ambiental, Minero, Construcción, Penal y Aduanero*, de Daniel Yacolca Estares, 57. Lima: Grijley, 2009.
- GARCÍA ETCHENGOYEN, Marcos. *El Principio de Capacidad Contributiva*. Buenos Aires: Abarco de Rodolfo Depalma, 2004.

- GARCÍA NOBOA, César. *El Concepto de Tributo*. Lima: Tax Editor, 2009.
- GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Consideraciones Económicas y Jurídicas*. Buenos Aires: Depalama, 1996.
- JARACH, Dino. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004.
- JIMÉNEZ, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. México DF: Ediciones Contables y Administrativa, 1985.
- LEJEUNE, Ernesto. *El principio de igualdad*. Vol. I, de *Tratado de Derecho Tributario*, de Amatucci Andrea, 223. Bogotá: Temis S.A., 2001.
- MOSCHETTI, Francesco. *El Principio de Capacidad Contributiva*. Vol. I, de *Tratado de Derecho Tributario*, de Amatucci Andrea, 241. Bogotá: Temis S.A., 2001.
- PLAZAS, Mauricio. *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Vol. Tomo II. Bogota: Temis S.A., 2005.
- ROZAS, José Andrés. «Por las senda de la justicia en la aplicación del tributo.» En *Tributación y Derecho. Liber in Memoriam Juan Lino Castillo Vargas*, de Mario Castillo Freyre, Jorge Collantes González y Ignacio López de Romaña, 189. Lima: Palestra, 2009.
- SACCONI, Mario. *Manual de Derecho Tributario*. Buenos Aires: La Ley, 2005.
- SPISSO, Rodolfo. *Derecho Constitucional Tributario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.
- TERÁN, José Luis. *Principios Constitucionales y Jurídicos de la Tributación*. Quito: Editora Jurídica, 2014.
- TROYA, José Vicente. *Manual de Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.
- VALDÉS COSTA, Ramón. *Instituciones de Derecho Tributario*. Buenos Aires: Depalma, 1996.
- VILLEGAS, Héctor. *Manual de Finanzas Públicas*. Buenos Aires: Depalma, 2000.
- ZAVALA EGAS, Jorge. *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación*. Quito: Edilex, 2010.

## **FUENTES LEGALES**

1. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. «CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.» *Registro Oficial 445*. Quito, 20 de Octubre de 2008.
2. ASAMBLEA NACIONAL. «Ley Orgánica de Incentivos Tributarios Para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización

Territorial, Autonomía y Descentralización.» *Registro Oficial 860*. Quito, 12 de Octubre de 2016.

3. —. «Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria.» *Registro Oficial 94*. Quito, 23 de Diciembre de 2009.
4. CONGRESO NACIONAL. «CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO.» *Registro Oficial 38*. Quito, Junio de 14 de 2005.
5. —. «Ley de Régimen Tributario Interno.» *Registro Oficial 341*. Quito, 22 de Diciembre de 1989.
6. —. «LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.» *Registro Oficial 463*. Quito, Octubre de 29 de 2004.
7. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. «Decreto Ejecutivo 1287.» Quito, Pichincha, 17 de Enero de 2017.
8. —. «Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.» Quito: Registro Oficial, 8 de Junio de 2010.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, EFREN ANTONIO MINUCHE ZAMBRANO, con C.C: # 0704072347 autor(a) del examen complejo: **‘EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU VULNERACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ANTICIPO MÍNIMO DE IMPUESTO A LA RENTA’** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE EMPRESA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de marzo de 2017

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: EFREN ANTONIO MINUCHE ZAMBRANO  
C.C: 0704072347

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU VULNERACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ANTICIPO MÍNIMO DE IMPUESTO A LA RENTA</b>		
<b>AUTOR(ES):</b>	MINUCHE ZAMBRANO EFRÉN ANTONIO		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	RIVERA NICOLAS		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho de Empresa		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho de Empresa		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20/03/2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	56
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	TRIBUTACIÓN DE EMPRESAS		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>RENDA, ANTICIPO IMPUESTO RENTA, IGUALDAD, PROGRESIVIDAD, CAPACIDAD CONTRIBUTIVA</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>En los ordenamientos jurídicos normalmente se prevén vías para garantizar el pago de deudas tributarias; en Ecuador desde hace varios años se empezó a exigir el anticipo del impuesto a la renta, aunque este pago resulta pago mínimo para gran parte de contribuyentes, es decir, debe satisfacerse aun cuando los resultados de su actividad económica no genere impuesto a la renta causado o cuando dicho impuesto fuere inferior al pago mínimo. Hemos contrastado este régimen con el Principio de Igualdad. La conclusión es que el esquema afecta el contenido del principio, por lo que es pertinente una reforma al artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>			
<b>ABSTRACT</b>			
<p>Law systems usually stablish mechanisms to guarantee the compliance of obligations; Ecuador, since long time ago started to receive an anticipated income tax that becomes a minimum payment for a great number of taxpayers, even when there is no revenue at all as a result of the business or when the income tax is lower than the minimum payment. This model has been contrasted with the principle of equality. As a conclusion, the Ecuadorian model affects the main aspects off some of those principles; a legal reform of the article 41 of the Intern Tax Regimen Law must be processed.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:0997951695</b>	E-mail: eminuche@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Peralta Moarry Salma Pierina		
	<b>Teléfono:</b> 0985979088		
	<b>E-mail:</b> maestriaderechodempresas@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			